

REGLAMENTO (CE) Nº 1843/2003 DE LA COMISIÓN
de 17 de octubre de 2003

por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96 ⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la depreciación de productos agrícolas almacenados en intervención pública debe realizarse en el momento de su compra. El porcentaje de la depreciación corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado de cada producto.
- (2) En virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 % de la depreciación total; parece indicado que, para el ejercicio contable de 2004, se fijen, respecto de determinados productos, los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de esos productos, para que esos organismos puedan comprobar los importes de la depreciación.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos que figuran en el anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 2003 y el 30 de septiembre de 2004 sufrirán una depreciación equivalente a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de venta de dichos productos.
2. A fin de comprobar los importes de la depreciación, los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados cada mes los coeficientes que figuran en el anexo.
3. Los importes de los gastos así determinados se comunicarán a la Comisión mediante las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.
⁽²⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

ANEXO

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN QUE HAY QUE APLICAR A LOS VALORES DE LAS COMPRAS MENSUALES

Productos	coeficientes
Trigo blanco panificable	—
Cebada	—
Centeno	0,20
Maíz	0,10
Sorgo	0,10
Arroz cáscara (paddy)	0,40
Alcohol	0,65
Mantequilla	0,45
Leche desnatada en polvo	0,20
Carne de vacuno en cuartos	0,25
Carne de vacuno deshuesada	0,25